

por el Concesionario consiste en proveer de energía a los contenedores vacíos *reefer*, de acuerdo a la solicitud del cliente, con el fin de eliminar cualquier calor residual (al interior, paredes, suelo y techo) del contenedor y adecuarlo a la temperatura de frío que exija el cliente. Dicha provisión de energía será efectuada de manera previa a la colocación de la mercancía fresca o refrigerada dentro del contenedor vacío *reefer* e incluye actividades de monitoreo(s) e inspección(es).

**METODOLOGÍA**

De conformidad con la Resolución N° 046-2020-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 091-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), la tarifa que cobrará el Concesionario por el Servicio Especial Pre-enfriado de Contenedor Vacío ha sido determinada a partir de la metodología de tarificación comparativa (*benchmarking*), según la definición y alcances de dicha metodología prevista en el Anexo I del Reglamento General de Tarifas de Ositrán (en adelante, RETA).

**PROPUESTA DE APMT**

El Concesionario propuso que la tarifa por el Servicio Especial de Pre-enfriado de Contenedor Vacío se fije por contenedor de 20 o 40 pies, para lo cual propone una muestra de 15 terminales portuarios o depósitos extraportuarios nacionales e internacionales.

Así, la tarifa propuesta por el Concesionario corresponde al promedio de la muestra seleccionada por APMT que incluye a TISUR, Neptunia, Terminal de Contenedores de Valparaíso, Terminal Pacífico del Sur, San Antonio Terminal Internacional, Puerto Central, San Vicente Terminal Internacional, Puerto Angamos, Iquique, Terminal Portuario de Arica, Terminal Marítimo Puerto Caldera, PSA Hyundai Pusan Newport, Sun Kwang Newport Container Terminal, Kao Ming Container Terminal KMCT y South Asia Pakistan Terminals:

**Tarifa máxima propuesta por APMT\* para el servicio de Pre-enfriado de contenedor vacío**

Servicio Especial	Unidad de cobro	Tarifa máxima (En USD, sin IGV)
Pre-enfriado de contenedor vacío	Por contenedor	39,80

Fuente: Propuesta Tarifaria de APMT.

**DETERMINACIÓN DE LA TARIFA**

Según el artículo 5 del RETA, es competencia exclusiva de Ositrán: (i) la fijación, revisión o desregulación de Tarifas Máximas, (ii) el establecimiento de reglas para la aplicación de los reajustes de las tarifas y (iii) el establecimiento de sistemas tarifarios que incluyen las reglas de aplicación de las tarifas.

De acuerdo con lo que establece el artículo 3 del RETA, el sistema tarifario comprende tres elementos: (i) la estructura tarifaria, (ii) la unidad de cobro y (iii) el nivel máximo que debe ser considerado. Estos tres componentes forman parte de la presente propuesta Tarifaria de Ositrán.

Bajo la metodología de tarificación comparativa (*benchmarking*), la tarifa que determine el regulador será aquella que resulte de promediar las tarifas de una muestra de terminales portuarios que brindan el servicio de Pre-enfriado de Contenedor Vacío con características similares al servicio objeto del presente procedimiento tarifario.

En ese sentido, en el presente caso se han seleccionado siete (7) terminales portuarios que cumplen con los criterios de a) disponibilidad de información pública y detallada, b) alcances de los servicios que sean comparables y c) no consignar valores extremos (el cálculo incluyó la estandarización de las tarifas cobradas en dichos terminales portuarios, así como la aplicación del test estadístico de Tukey o recorrido intercuartílico y del test de Peirce).

Considerando lo anterior, la tarifa máxima determinada por Ositrán que el Concesionario podrá cobrar a los usuarios que soliciten el Servicio Especial de Pre-enfriado de Contenedor vacío será de **USD 30,57 por contenedor de 20 o 40 pies**, tal como se muestra a continuación:

**Muestra de terminales portuarios y puertos utilizada en el benchmarking**

	Puerto/Terminal Portuario	Tarifa USD/Contenedor
Chile	San Antonio Terminal Internacional – STI	30,00
	Puerto Central -DP WORLD San Antonio	30,00
	Talcahuano Terminal Portuario	30,00
	TCVAL - Terminal de Contenedores de Valparaíso	30,00
	Terminal Portuario de San Vicente -SVTI	31,99
México	Puerto Veracruz	31,00
Perú	Terminal Portuario de Salaverry	31,00
<b>Promedio</b>		<b>30,57</b>

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

Esta tarifa será aplicable a los consignatarios de carga fraccionada que soliciten el servicio en el terminal portuario y como parte del paquete de servicios constituido por el servicio estándar de carga fraccionada, consolidación de la carga y *Gate In*, sin restricción respecto del tipo de producto.

Finalmente, cabe indicar que la tarifa fijada en el presente procedimiento tiene el carácter de tarifa máxima (no incluye IGV), y podrá ser reajustada anualmente por el factor RPI - X y revisada cada 5 años aplicando el mecanismo regulatorio "RPI - X" previsto en el Contrato de Concesión.

1929955-1

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Declaran barreras burocráticas ilegales diversas disposiciones relativas al servicio de transporte público contenidas en la Ordenanza N° 025-2016-CM/MPH, emitida por la Municipalidad Provincial de Huancavelica**

**RESOLUCIÓN FINAL: 0300-2020/INDECOPI-JUN**

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 04 de setiembre de 2020

**BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa.
- (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa.

**ENTIDAD QUE LA IMPUSO:** Municipalidad Provincial de Huancavelica

**NORMAS QUE CONTIENEN LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS:**

- (i) Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
- (ii) Artículos 13 y 15° de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Se declararon barreras burocráticas ilegales:

(i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.

(ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa, materializado en los artículos 13° y 15° de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.

La razón es que la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha desconocido lo dispuesto en los artículos 11.2° y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, toda vez que no se encontraba facultada a limitar la cantidad de unidades vehiculares o el incremento de ellas cuando un administrado tramite su autorización para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa.

EDISON PAUL TABRA OCHOA  
Presidente  
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín

1930416-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Modifican la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT respecto a la presentación de escritos de reclamación, otros escritos y de solicitudes vinculadas a expedientes electrónicos de reclamación, a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 000031-2021/SUNAT**

**MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 084-2016/SUNAT RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE RECLAMACIÓN, OTROS ESCRITOS Y DE SOLICITUDES VINCULADAS A EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS DE RECLAMACIÓN, A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA SUNAT**

Lima, 24 de febrero de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se crea la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV - SUNAT) que permite a los administrados

realizar la presentación de documentos por esa vía en lugar de hacerlo en forma presencial; excluyendo la posibilidad de su uso, entre otros, cuando conforme a la normativa de la materia pueda realizarse tal presentación a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL), estableciéndose que los documentos ingresados por la MPV - SUNAT incumpliendo lo antes señalado se tendrán por no presentados;

Que la Resolución de Superintendencia N° 190-2020/SUNAT amplió el uso del Sistema Integrado del Expediente Virtual - SIEV, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT, para el llevado de los expedientes electrónicos de reclamación, así como para la presentación, a través del sistema SOL, del escrito de reclamación y de solicitudes y escritos en la etapa de reclamación, en los supuestos previstos en esta última resolución;

Que, a pesar de que el medio electrónico implementado para la presentación del escrito de reclamación en los referidos supuestos es el sistema SOL, se han venido realizado presentaciones, a través de la MPV - SUNAT; por lo que se considera conveniente aprobar las normas que regulen la interposición del recurso de reclamación en tales supuestos a través de esta. Una situación similar se presenta en el caso de la presentación de otros escritos y solicitudes vinculados a un expediente electrónico de reclamación, por lo que también resulta conveniente aprobar las normas que regulen su presentación utilizando la MPV - SUNAT;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, toda vez que solo se aprueban las normas que regulan la interposición del recurso de reclamación por la MPV - SUNAT, así como la presentación de otros escritos y solicitudes vinculados a un expediente electrónico de reclamación;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 86-A, 112-A y 112-B del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- Incorporación de la quinta disposición complementaria final en la Resolución de Superintendencia N.º 084-2016/SUNAT**

Incorpórase una quinta disposición complementaria final en la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT, en los términos siguientes:

“Quinta. USO DE LA MPV - SUNAT para la interposición del recurso de reclamación y la presentación de otros escritos y solicitudes vinculados a un expediente ELECTRÓNICO DE RECLAMACIÓN

Tratándose de los escritos de reclamación que generen o no un expediente electrónico de reclamación y de las solicitudes y otros escritos vinculados a un expediente electrónico de reclamación que, en vez de ser presentados de conformidad con lo señalado en el numeral 22.1. del artículo 22, el numeral 23.1. del artículo 23 y el numeral 24.1. del artículo 24, son presentados a la SUNAT a través de la MPV - SUNAT, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**1. En el caso del escrito de reclamación:**

1.1. Presentado el escrito de reclamación a través de la MPV - SUNAT, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, se envía al buzón electrónico del